

Sentencia No. 72
Radicado: 6300131100120210036500



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurado a través de apoderado judicial por el señor Hernando De Jesús Rueda Graciano, en contra de la señora Mercedes Rosa Cardona Serna en su condición de madre y representante legal de niño Edward Adrián Rueda Cardona, quien adelante se identificará con sus iniciales (E.A.R.C.).

ANTECEDENTES:

La parte actora señala que el día 24 de junio de 2010 en el municipio de la Tebaida, Quindío nace el menor E.A.R.C., registrado por la señora Mercedes Rosa Cardona Serna en la notaria única de la Tebaida como hijo de Hernando de Jesús Rueda Graciano, el indicativo serial del menor es 41484283. Afirma el señor Rueda Graciano que sostenía una relación ocasional con la madre del menor.

Señala que, siempre cumplió con su responsabilidad como padre del menor atendiendo las necesidades del mismo, por lo que afirma fue engañado por la señora Cardona Serna.

Indica que decidió realizar una prueba de ADN el 23 de junio de 2021, para verificar la paternidad del menor por haber escuchado algunos comentarios que señalaban que no era el padre biológico del menor.

Afirma que el 25 de junio de 2021 los resultados de la prueba de ADN concluyeron:

(...) El señor Hernando de Jesús Rueda Graciano se excluye como padre biológico de Edwar Adrián Rueda Cardona”.

PRETENSIONES:

Declarar que el menor E.A.R.C., hijo de la Mercedes Rosa Cardona Serna no es hijo del señor Hernando de Jesús Rueda Graciano.

Así mismo ordenar a oficina del registro civil de nacimiento para que inscriba la sentencia y la corrección del acta civil correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El día 16 de noviembre del 2021, la demanda fue sometida a reparto y correspondió al Juzgado Primero de Familia conocerla por competencia. Sin embargo, una vez revisada

por ese Despacho procedió a inadmitirla señalando que no reunía la totalidad de los requisitos legales, establecidos en el artículo 90 del CGP, en concordancia con los art. 82 y Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, mediante auto del 25 de enero de 2022, la funcionaria Judicial del Juzgado Primero de Familia de Armenia, se declara impedida para conocer del presente trámite por cuanto el apoderado judicial del parte demandante abogado Cesar Felipe Goez Villabón, la representa en procesos que adelanta contra la Rama Judicial, por lo que se daba la causal del numeral 5 del art. 141 del CGP.; en consecuencia, se dispone remitir al Juzgado Segundo de Familia de Armenia para que conozca del asunto.

En término el apoderado judicial de la parte actora envió escrito de subsanación de la demanda de acuerdo con las observaciones realizadas por el Juzgado Primero de Familia.

El 11 de febrero de 2022 este Despacho mediante Auto Interlocutorio N° 0214, acepta el impedimento presentado por la Juez Primera de Familia de Armenia; consecuentemente procede el Despacho reconocer personería jurídica al apoderado judicial del señor Rueda Graciano. Así mismo, se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, manifestando que se considera que la solicitud realizada si se configura en una medida cautelar, por tanto, en conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el demandante no debía remitir a la demandada el escrito de demanda y los anexos, por lo que procedió a admitir el proceso de impugnación de paternidad, se ordena notificar personalmente a los demandados indicándole que tienen 20 días hábiles para contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa.

Adicionalmente en el auto antes referido, se decreta la medida cautelar la suspensión de alimentos provisionales que fueron fijados a favor del menor E.A.R.C. por la Comisaría de Familia de La Tebaida, Quindío. Así mismo, se requiere a la parte demandante para que en un término no superior a cinco (5) días informe el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pudiera ser el presunto padre biológico del menor E.A.R.C.

Igualmente, se Decreta prueba con marcadores genéticos de ADN entre los señores Hernando de Jesús Rueda Graciano, Mercedes Rosa Cardona y el menor E.A.R.C.

El 16 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante cumple el requerimiento del Juzgado, señalando que el presunto padre del menor, es el señor Aldemar Osorio Salazar, informando su número de teléfono y señalando que desconoce la dirección en donde el mismo pueda ser notificado.

El 22 de febrero de 2022, el abogado de la parte demandante allega al juzgado constancia de envío de notificación personal a la parte demandada, la misma fue enviada el 19 de febrero de 2022.

El 22 de febrero de 2022 se allega al Despacho una solicitud de amparo de pobreza de la señora Mercedes Rosa Cardona Serna, identificada con cédula de ciudadanía N. 24498933 de Tebaida, Quindío; madre y representante legal del menor E.A.R.C.; mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022 este Despacho concede el amparo de pobreza en favor de la señora Cardona Serna designando como abogada de pobreza a la abogada Alba Marcela Botero Sabogal.

El día 27 de abril de 2022, la abogada designada, solicita al Despacho la suspensión de los términos de contestación de la demanda a razón de no haber recibido los documentos probatorios idóneos, informando adicionalmente que se encuentra en incapacidad médica por una cirugía realizada en los ojos lo que imposibilita su exposición a pantallas y rayos solares. Mediante Auto Interlocutorio 758 se niega por improcedente la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada, por cuanto

de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del CGP los términos y oportunidades para realizar actos procesales son improrrogables y perentorios.

El 05 de mayo de 2022 se allega a través de apoderada judicial en amparo de pobreza, contestación a la demanda, señalando que frente a los hechos de la demanda no todos son ciertos, puesto que de acuerdo con la información suministrada por la demanda, el señor Rueda Graciano siempre fue conocedor que el menor no era su hijo y este de manera voluntaria lo reconoció y asumió las obligaciones de padre. Señala que se atiene a lo que resulte probado.

Dentro de la demanda se aportó prueba de ADN entre la señora Mercedes Rosa Cardona Serna y el señor Hernando De Jesús Rueda Graciano, la que se realizó por Genética Molecular de Colombia de cuyos resultados tuvieron conocimiento las partes, en el traslado de la demanda, sin que se haya controvertido la misma por parte de la señora Cardona Serna pronunciamiento al respecto.

Así mismo, mediante Auto 977 del 24 de mayo de 2022 y de acuerdo con la información suministrada por la parte demandante sobre el nombre, teléfono y dirección de domicilio del presunto padre biológico, el despacho vinculó en el proceso al señor Aldemar Osorio Salazar y requirió a la parte demandante para que notificara la demanda, el auto admisorio y demás providencias a vinculado. Posteriormente dando respuesta a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante se requirió a la señora Cardona Serna, para que informe la dirección física o electrónica del señor Aldemar Osorio vinculado al proceso como presunto padre biológico del menor.

El 03 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la parte demandada informa que la dirección de notificaciones del señor Aldemar Osorio Salazar, es el Barrio la Estación Mz. Z casa 2 o MZ C casa 2, por lo que mediante Auto 1663 del 30 de agosto de 2022, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal al vinculado en la dirección suministrada por la apoderada judicial designada mediante amparo de pobreza de la parte demandada.

El 14 de septiembre de 2022, se allega al despacho memorial del apoderado judicial de la parte demandante con la constancia de envío de citación a notificación promovida por la parte demandante al vinculado.

Mediante Oficio No. CSJ 0886 del 21 de octubre de 2022 se le informa a las partes la asignación de cita en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el 22 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m., para efectos de la práctica de la prueba de ADN

De acuerdo con el Informe Pericial entregado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegado al despacho el 19 de diciembre de 2022 se informa que la conclusión del análisis determinó que Hernando de Jesús Rueda Graciano se excluye con padre biológico de E.A.R.C.; el señor Aldemar Osorio Salazar no se excluye como padre del menor.

CONSIDERACIONES:

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor las partes.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales y sujetos de derechos, pues la inició el señor Hernando De Jesús Rueda Graciano, a través de apoderado judicial en contra de la señora Mercedes Rosa Cardona Serna en su condición de madre y representante legal de E.A.R.C. al considerar que el primero se excluye como padre, además se vinculó al presunto padre del menor.

CAPACIDAD PROCESAL: El demandante actúa con libre disposición de sus derechos, la demandada ostenta la mayoría de edad y también tienen la representación legal del menor y el presunto padre también tiene libre disposición de derechos

DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante acude al proceso, a través de apoderado judicial, al igual que la parte demandada, pues a la señora Mercedes Rosa Cardona Serna, se le designó una apoderada judicial ante su solicitud de amparo de pobreza para que la representara, el presunto padre biológico, no se pronunció, pero compareció a la prueba de genética.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Teniendo en cuenta que lo que se solicita es que se declare que el señor Hernando De Jesús Rueda Graciano, no es el padre del menor E.A.R.C. y que, funge como presunto padre, el señor Aldemar Osorio es entre ellos que debe discutirse estas pretensiones, según lo dispone el artículo 403 del Código Civil.

CASO CONCRETO

La relación paterno filial, surgida entre el señor Hernando De Jesús Rueda Graciano y el menor E.A.R.C., se da en razón al reconocimiento que este hace de la paternidad, como se certifica en el RCN con indicativo serial 41484283 y NuiP 1095209512, donde se encuentra inscrito el menor y donde reposa la firma del demandante en el espacio de reconocimiento paterno, siendo él mismo quien declaró el nacimiento, es esta paternidad la que precisamente ahora se impugna.

Al respecto se señala que la Ley 75 de 1968, estableció normas relativas a la Filiación, señalando en el artículo 5º que:

“... El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil...”

Remitiéndonos al artículo 248 del Estatuto civil, se observa que allí se establecen las causales para impugnar la paternidad al decir:

1º. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2º. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

La interpretación de la norma debe ser concordante con los artículos 214 y siguientes del Código Civil, en los que se hace referencia a la impugnación de la paternidad de hijos matrimoniales o legitimados, que, al ser la interpretación sistemática, dichas normas deben ser aplicables al caso de los hijos extramatrimoniales.

En este caso, quien inicia la acción de impugnación, es quien reconoció como su hijo al menor E.A.R.C, estando este legitimado para iniciar el proceso, por el interés que le asiste en el asunto, por autorización expresa del art. 216 del Código Civil, donde se establece: *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre,*

dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en el que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológico”. Correspondiéndole al juez establecer el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.

Aunado a lo anterior, atendiendo lo preceptuado por la ley, se vinculó al presunto padre del infante de quien se discute su paternidad.

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

4º) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Adentrándonos en el caso particular, tenemos que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, al trámite se vinculó al presunto padre, a quien también se enteró de la existencia de este proceso y, una vez cumplido el trámite de notificación y traslado, se dispuso lo pertinente para la práctica de prueba genética, por ser de carácter obligatorio para estos asuntos, pese a encontrarse dentro del acervo probatorio la prueba de ADN practicada por decisión del demandante, la cual arrojó la exclusión de este como padre biológico del menor.

La nueva prueba se realizó por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad que consigna los resultados en el Informe Pericial -Estudio Genético de Filiación, remitido el 11 de diciembre de 2022.

En el estudio, el perito describe los elementos que ha sido recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y equipos empleados.

Señala a manera de conclusiones:

“CONCLUSIONES

- 1. HERNANDO DE JESUS RUEDA GRACIANO se excluye como el padre biológico de EDWAR ADRIAN”**
- 2. ALDEMAR OSORIO SALAZAR no se excluye como el padre biológico de EDWAR ADRIAN, es 105.933.001.992.184,16 veces más probable el hallazgo genético, si ALDEMAR OSORIO SALAZAR es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999% (...)**

De este dictamen se corrió traslado por el término de ley y no se presentó oposición alguna, especialmente por la parte demandada y el padre biológico vinculado, demostrando la conformidad con los resultados, por lo que se da firmeza a la prueba.

La prueba de Adn, practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojó como resultado la exclusión de la paternidad del padre reconociente del menor E.A.R.C., y la paternidad en cabeza del señor Osorio Salazar, merece total credibilidad de una institución que se encuentra acreditada dentro de los parámetros de la Ley 721 de 2001.

Frente al tema de la prueba científica, tenemos que en sentencia C-04 de enero 22 de 1998, La Corte Constitucional, en que se declaró la inexequibilidad de la expresión “de derecho” contenida en el artículo 92 del código Civil, y en consecuencia la presunción

establecida en esta norma se convirtió en presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario. Se precisó:

“Para la ciencia y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción con las imprecisiones que le son propias...”

“Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación.”

“La filiación fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo -biológicas practicado entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antrope – heredo – biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7 de la ley 75 de 1968.”

En otro pronunciamiento como lo es sentencia C-808 de 3 de octubre de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, el mismo Tribunal Constitucional dejó plasmada la importancia de la prueba científica, al analizar el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, en uno de sus apartes dijo:

“El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).” (Resaltado del Despacho).

Lo anterior, nos lleva a determinar que, en el caso en estudio, la prueba genética practicada al grupo familiar involucrado es contundente y permite establecer claramente que la paternidad del niño E.A.R.C no la ostenta el demandante, Hernando De Jesus Rueda Graciano, por tanto, en observancia del precedente normativo y jurisprudencial, con apoyo en la prueba pericial científica practicada y allegada al proceso, habrá de declararse que el demandante, no es su padre.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, no quedando otro camino que el de indicar que el niño E.A.R.C. no es hijo del señor Rueda Graciano y por tanto en adelante llevará los apellidos de su padre biológico de acuerdo con lo establecido en la prueba de Adn realizada, es decir, del señor Aldemar Osorio Salazar, pues no podemos desconocer que la probabilidad de paternidad es de 99.999999999999%, lo que se ajusta a lo exigido por la norma y que el mismo no se opuso a los resultados de la prueba practicada.

Lo anterior, teniendo en cuenta el precepto constitucional del artículo 44, ratificado en la Ley 1098 de 2006, artículo 8º., que refiere al Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Aunado al artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Por su parte el artículo 22 ibídem consagra el Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, al decir: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.”

Los anteriores derechos sumado al señalado en el artículo 25, sobre el derecho a la identidad: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley”; es lo que nos lleva a acceder a las pretensiones de la demanda, a establecer la nueva paternidad del niño E.A.R.C, para que cuente con su verdadera identidad pueda conservar una familia.

Dado lo anterior, es importante señalar que frente a las obligaciones con el menor, cesará las que ostentaba el señor Rueda Graciano, entre ellas la alimentaria, la cual pasara al señor Osorio Salazar, la que con base en la presunción del artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia y se fijará en un veinte por ciento (20%), del salario mínimo (20%), la patria potestad seña compartida entre los señores Osorio Cardona y la custodia y cuidado personal la seguirá ejerciendo la madre, quien deberá procurar el acercamiento padre e hijo adoptando las medidas que permitan el fortalecimiento de la relación paterno filial.

No se condenará en costas a la parte demandada, pues si bien resulto vencida en el proceso, la misma no se opuso a las pretensiones, tampoco se condenará al reembolso los costos en que haya incurrido el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en la realización de la prueba genética, conforme a lo previsto en el parágrafo 3º. del Art. 6º de la Ley 721 de 2001, por haber acudido al amparo de pobreza para actuar en este proceso.

DECISIÓN

Sin necesidad de más argumentaciones, el Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar prósperas la pretensión de Impugnación de la Paternidad, invocadas en esta demanda por el señor Hernando De Jesús Rueda Graciano, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.416.175 en contra del menor E.A.R.C., identificado con TI 1.095.209.512 y su representante legal y madre Mercedes Rosa Cardona Serna, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.498.933.

SEGUNDO: Disponer, en consecuencia, que el señor Hernando De Jesús Rueda Graciano, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.416.175, no es el padre del menor Edwar Adrián Rueda Cardona, dados los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Suspender definitivamente la cuota de alimentos decretada por la Comisaria de Familia de La Tebaida, Quindío, el 3 de agosto de 2021, a cargo del señor Rueda Graciano, al cesar las obligaciones que se tenían con el menor, dados los ordenamientos anteriores.

CUARTO: Declarar que el menor Edwar Adrián, es hijo del señor Aldemar Osorio Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.805.829 y de la señora Mercedes Rosa Cardona Serna identificada con cédula de ciudadanía No.24.498.933; teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN, practicada y allegada, ante la no oposición a las pretensiones de la demanda, como quedó dicho en la parte motiva.

QUINTO: Disponer que como consecuencia de las declaraciones dadas en los numerales anteriores, el apellido del menor cambiara al de su progenitor biológico, es decir, en adelante se llamará Edwar Adrián Osorio Cardona.

SEXTO: Inscribir el presente fallo, en el registro civil de nacimiento del menor demandado E.A., registrado la Notaría Única de la Tebaida, Quindío, bajo el NUIP 1095209512 e indicativo serial No. 41484283, al igual que en el libro de varios. Indicativo serial que deberá ser reemplazado, por uno que refleje su verdadera identidad.

SÉPTIMO: Establece que teniendo las obligaciones del nuevo padre frente a su menor hijo E.A. quedarán así:

- El Señor Aldemar Osorio Salazar, contribuirá con una cuota de alimentos para su menor hijo, equivalente al veinte por ciento (20%), del salario mínimo legal mensual vigente.
- La patria potestad será compartida entre los padres del menor Osorio Cardona.
- La custodia y cuidado personal la seguirá ejerciendo la madre, quien deberá procurar el acercamiento padre e hijo adoptando las medidas que permitan el fortalecimiento de la relación paterno filial.

OCTAVO: Expedir las copias necesarias a costa de los interesados.

NOVENO: No condenar en costas, a la parte demandada, por lo expuesto precedentemente.

DÉCIMO: Archivar el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes en los sistemas de radicación que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f6b6f2bbc68f528d9da4c2bfebb01738f48ab6d64d3eded5751cd8222a95b1**

Documento generado en 24/04/2023 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>